

KENWORTH MEXICANA S.A. DE
C.V.
VS.
JEFE DE ZONA COMERCIAL VI DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 209/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa de cuatro de marzo de dos mil veintidós emitida por la Jefa de Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali en el procedimiento de cancelación de estímulo fiscal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefa de Zona:	Jefa de Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Comisión.	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa de cuatro de marzo de dos mil veintidós emitida por la Jefa de Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali en el procedimiento de cancelación de estímulo fiscal.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el treinta de marzo de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la resolución administrativa de cuatro de marzo de dos mil veintidós dictada dentro del procedimiento de cancelación de estímulo fiscal iniciado por oficio *****¹, y emplazándose como autoridades demandadas a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y Jefe de Zona Comercial VI de esa Comisión.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda, con posterioridad el veinticinco de mayo de dos mil veintidós se abrió el periodo de alegatos en términos del artículo 76 de la *Ley del Tribunal* y el veintitrés de junio siguiente se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Cambio de titular. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción I y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El numeral 62¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la

siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el ocho de marzo de dos mil veintidós le fue notificada la *resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California².

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diez de marzo de dos mil veintidós y feneció el treinta y uno de marzo siguiente, descontándose los días doce, trece, diecinueve, veinte, veinte y veintiséis de marzo, por ser sábados y domingos, y el veintiuno de marzo por ser inhábil conforme al calendario oficial para el año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

MARZO 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8 Notificación	9 Surte efectos	10 1	11 2	12	13
14 3	15 4	16 5	17 6	18 7	19	20
21 Inhábil	22 8	23 9	24 10	25 11	26	27
28 12	29 13	30 14 Presenta	31 15			

notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

² ARTÍCULO 63.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas;

		demanda				
--	--	---------	--	--	--	--

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el treinta de marzo de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

La Comisión plantea que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, alegando que no existe acto o resolución que reclamar en su contra, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por diversa autoridad, esto es, por la Jefa de Zona Comercial VI.

La causal en reseña es **infundada**. Se explica.

En términos del artículo 42 fracciones II, inciso a), y III³, de la *Ley del Tribunal*, tendrán el carácter de parte en el juicio, tanto la autoridad que emitió el acto impugnado como el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado.

En ese sentido, si en el artículo 22 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, se establece que para el adecuado cumplimiento del objeto para el que fue creada la Comisión ésta contará

³ “ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, tal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

[...]”

entre otras unidades administrativas, con la Subdirección Comercial la cual a su vez cuenta con zonas comerciales, quien en el caso que nos ocupa emitió la resolución impugnada (zona comercial VI), es inconcuso que la *Comisión* es parte en el presente juicio conforme a la norma invocada, no obstante que no haya emitido la resolución que se combate.

De ahí que, no sea dable decretar el sobreseimiento por lo que hace a dicha autoridad demandada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes.

Para una mejor comprensión de la controversia planteada, resulta necesario relatar los antecedentes siguientes.

La parte actora demandó la nulidad de la resolución administrativa de cuatro de marzo de dos mil veintidós dictada dentro del procedimiento de cancelación de estímulo fiscal iniciado por oficio *****1, emitida por la Jefa de Zona Comercial VI de la Comisión, mediante la cual se resolvió declarar la cancelación del estímulo fiscal consistente en el treinta por ciento de descuento en el pago mensual de derechos por consumo de agua que se otorgaba a Kenworth Mexicana, s.a. de c.v.; ello con fundamento en el artículo 18, fracción IV, de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, dado que esa empresa no proporcionó el balance hidráulico de usos y descargas de aguas, el cual refirió la autoridad constituye la base para calcular el porcentaje y determinar la exención.

En dicha resolución administrativa la Jefa de Zona precisó que conforme al artículo 16 de la citada ley, en cualquier tiempo se puede verificar o inspeccionar que la empresa observe los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirvieron de base para el otorgamiento de los estímulos.

Asimismo, indicó que en doce de enero de dos mil veintidós fue emitida la orden de inspección número *****2 con la finalidad de verificar el balance hidráulico a cargo de la referida moral, visita que se llevó a cabo en esa misma fecha, en la que se le requirió diversa documentación e información, sin que haya sido proporcionada, por lo que el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se inició el procedimiento de cancelación de estímulo.

Que el tres de marzo de dos mil veintidós, la parte aquí demandante presentó escrito realizando manifestaciones y exhibiendo las documentales requeridas, sin que haya presentado el balance hidráulico de usos y descargas de aguas, por lo que la autoridad no se encontró en posibilidad de determinar el porcentaje de la exención a otorgar, no resultando dable mantener el beneficio fiscal, ya que cada año se debe cumplir con los requisitos y las condiciones generales y particulares que sirven de base para su otorgamiento.

En esas condiciones, se obtiene que la orden de inspección *****2 se emitió a fin de que la autoridad demandada verificara los requisitos relativos al otorgamiento del estímulo fiscal dado a favor de Kenworth Mexicana, s.a. de c.v. y, ante el incumplimiento de proporcionar la información y documentos solicitados en la visita de inspección derivada de esa orden, se inició el procedimiento de cancelación de estímulo fiscal mediante oficio *****1.

Hasta aquí los antecedentes relativos al presente asunto.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Ahora, en el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

- Análisis del segundo motivo de inconformidad encaminado a combatir la orden de inspección, acto previo a la resolución impugnada.

La parte actora en su segundo motivo de inconformidad, sustenta que la orden de inspección *****2 fue emitida por autoridad incompetente, pues de los numerales citados para fundamentar su actuación, no se advierten facultades del Jefe de Zona Comercial para ordenar la práctica de inspecciones.

Que el artículo 38, fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, publicado el uno de marzo de dos mil diecinueve, citado en ese acto, otorga competencia a una unidad administrativa distinta, como lo es el Departamento de Control Comercial, para elaborar un programa preventivo de las unidades de reparto.

Además, refiere que reglamento citado por la autoridad demandada de uno de marzo de dos mil diecinueve fue abrogado conforme al artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, publicado el nueve de julio de dos mil veintiuno, el cual resulta aplicable al caso, dado que la inspección fue emitida el doce de enero de dos mil veintidós.

Concluyendo que las normas citadas en la orden de inspección no otorgan facultades a la autoridad y que además se encuentran abrogadas, por lo que procede la nulidad de la resolución impugnada al ser consecuencia de un procedimiento viciado.

quinto transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía, Sustentable y Turismo.

Dicho motivo de inconformidad, resulta **fundado**, en virtud de que la autoridad fundamentó su competencia para emitir la orden de inspección incorrectamente, al haber citado un reglamento no vigente al momento de su emisión.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y **la correspondiente a su incorrección.**

En el presente asunto, es procedente explicar que existe indebida fundamentación cuando el acto de autoridad invoca preceptos legales, pero los mismos no aplican al asunto en concreto por las características específicas de éste.

Es decir, la **indebida o incorrecta fundamentación** y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero los mismos no son aplicables al caso en concreto, y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no concuerdan con el caso específico, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos que invoca la autoridad y las normas que aplicó.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los

efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Precisado lo anterior, en el caso concreto es oportuno destacar que la Jefa de Zona Comercial VI de la *Comisión*, al emitir la orden de inspección *****2 el doce de enero de dos mil veintidós, documental que obra en autos en original por lo que le asiste valor probatorio pleno, invocó las disposiciones legales siguientes:

- Artículos 1, 2 y 16 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
- Artículos 1, 2, 63, 65, 66, 68, 73 fracción II, 75, 82 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
- Artículos 1, 2, 22, 36, 37, fracción III y 38 fracción XIV del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el uno de marzo de dos mil diecinueve.

En ese sentido, en primer término es oportuno precisar el contenido de los artículos de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California que la autoridad

invocó en la orden de inspección, los cuales no controvierte la parte actora, mismos que son del tenor siguientes:

LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (última reforma publicada en el periódico oficial: 26 de noviembre de 2020).

“ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;

II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;

III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;

IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;

VI.- La implementación de programas de apoyo a los usuarios para el financiamiento en la adquisición de tecnologías así como aditamentos y dispositivos ahorradores de agua, y

VII.- El desarrollo de actividades que directa o indirectamente conduzcan a lograr los objetivos indicados.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

I.- Representarla ante autoridades y particulares;

II.- Ejercer el poder general que le otorgue el Consejo de Administración;

III.- Administrar los bienes de la Comisión;

IV.- Fijar las normas generales que han de regir el empleo, las escalas de salario y la Administración del personal de la Comisión;

V.- Presentar ante el Consejo de Administración, para su aprobación en su caso, los Programas Anuales de Operación, el Presupuesto Anual de Ingresos y las modificaciones al mismo;

VI.- Proponer ante el Consejo de Administración, los planes y programas de inversión, para su consideración;

VII.- Asignar a los Sub-Directores, las funciones que les correspondan, y delegar en ellos, previo acuerdo del Consejo, alguna o algunas de sus atribuciones;

VIII.- Designar al Sub-Director que lo sustituya en sus ausencias temporales, y

IX.- Celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico; instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Estos convenios deberán celebrarse aplicando las exenciones que disponga el Ejecutivo del Estado a todos los usuarios que reúnan los requisitos correspondientes."

LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
(última reforma publicada en el periódico oficial: 29 de julio de 2021).

"ARTICULO 1.- El diseño, planeación, gestión y coordinación de las políticas públicas en materia de agua en el Estado de Baja California estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quedando la proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, a cargo de los Organismos señalados en la presente Ley y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación

de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 63.- Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño o alteración, o cuando el usuario del servicio no esté conforme con el consumo registrado en la factura o con el importe del mismo, en virtud del funcionamiento del aparato medidor, el Organismo encargado del servicio procederá a su retiro de considerarlo necesario.

ARTICULO 65.- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se harán con citación del usuario.

Las pruebas se desahogarán por el empleado y el perito que designe el Titular del Organismo encargado del servicio mediante simple oficio, así como por el perito que en su caso designe el propio usuario.

ARTICULO 66.- Realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una relación de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo encargado del servicio, dictaminarán si el medidor funciona correctamente y en caso contrario, describirán el daño o alteración que tenga, y si este fue causado de manera intencional, imprudencial o bien, por el desgaste natural producido por su uso, debiendo fijar en todo caso el monto por la reparación o sustitución del medidor. Enseguida se harán costar las observaciones que desee hacer el usuario, sus representantes o los peritos que les asesoren, si concurrieron, así como su opinión relativa a los puntos a que se refiere el dictamen oficial. Reforma (sic) Dicha acta será firmada por los que concurran al acto, y si el usuario o sus representantes y peritos no quisieren o no supieren firmar, se hará constar tal circunstancia, sin que ello afecte la validez del acto.

ARTICULO 68.- El acta que se levante sobre las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor, se agregará al expediente tramitado con motivo de visita de inspección o de la inconformidad a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, la cual deberá tomarse en cuenta por el Titular del Organismo encargado del servicio, al momento de emitir la resolución que en su caso corresponda.

ARTICULO 73.- Podrán practicarse inspecciones:

II.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente;

ARTICULO 75.- Las inspecciones deberán ser practicadas por empleados del Organismo encargado del servicio, debidamente autorizados.

Antes de practicar una inspección y como requisito previo para llevarlo a cabo, los empleados autorizados por el Organismo deberán notificar la orden escrita en que se funde y motive.

La notificación deberá hacerse de manera personal en el domicilio en que haya de practicarse la inspección, o en el último domicilio que haya señalado la persona a quien deba notificarse, debiendo el empleado autorizado por el Organismo, identificarse con la credencial o documento que lo acredite con tal carácter. En caso de no encontrarse el usuario o su representante legal, el empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que lo espere el día hábil siguiente, a la hora que se señale en el citatorio. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiere al llamado del empleado autorizado por el Organismo encargado del servicio, se dejará el citatorio con el vecino más cercano.

ARTICULO 82.- En la orden de visita se expresará, con toda claridad, el objeto de la inspección, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento."

De los preceptos de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California se obtiene que las Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como función la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado y todo lo relativo a esos sistemas, como lo es la operación y mantenimiento, determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras; y, se advierte que se especificaron las atribuciones del Director General la Comisión.

Luego, respecto a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en lo que interesa, se obtiene que se citaron los numerales relativos a las inspecciones practicadas para comprobar si los medidores funcionan correctamente, la forma en que se harán las pruebas relativas a su funcionamiento y lo que debe contener el acta que debe levantarse con ese motivo.

Asimismo, se advierte que las inspecciones deben de ser practicadas por empleados del Organismo encargado del servicio, debidamente autorizados, y que previo a ello debe notificarse de manera personal la orden escrita en que se funde y motive, en la cual se debe de expresar con toda claridad, el objeto de la inspección, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

En ese sentido, se tiene que de dichos numerales no se advierte la facultad de la autoridad Jefa de Zona Comercial para emitir la orden de inspección de que se trata.

Luego, es de resaltar que la autoridad citó el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, publicado el uno de marzo de dos mil diecinueve, siendo que el acto se emitió en enero de dos mil veintidós y, que el nueve de julio de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California un nuevo reglamento interno de esa Comisión el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación y abrogó el primero en mención⁴; lo cual se invoca como hecho notorio conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, dado que las leyes, reglamentos y normas de carácter general, no son objeto de prueba, ya que basta su publicación en el órgano de difusión para que se puedan invocar por el suscrito como hecho notorio⁵.

⁴ [SECC-II-09-07-2021 \(ebajacalifornia.gob.mx\)](https://secc-ii-09-07-2021.ebajacalifornia.gob.mx)

⁵ “**REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB OFICIAL TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA.**”

Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2022174

La anterior afirmación, se advierte de sus artículos transitorios que se transcriben a continuación.

“TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 01 de marzo de 2019.”

En ese contexto, es dable inferir que previo a la emisión de la orden de inspección con número *****2 de doce de enero de dos mil veintidós, esto es, el nueve de julio de dos mil veintiuno, se publicó el Reglamento Interno de la Comisión, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto, como lo afirma la parte actora, **ese Reglamento es el aplicable al caso concreto y por ende, el que la autoridad debió de haber citado en la orden de inspección** relativa y no así el diverso Reglamento publicado el uno de marzo de dos mil diecinueve, pues como se indicó éste no se encontraba vigente al momento de la emisión de ese acto, ya que quedó abrogado con motivo de la expedición del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, publicado el nueve de julio de dos mil veintiuno.

De tal manera, es inconcuso que el *acta de visita de inspección* adolece de la debida fundamentación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, al haberse invocado un reglamento abrogado y no así el vigente al momento de su emisión, del que se desprenda que ciertamente esa autoridad tiene la facultad para dictar el acto de molestia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 18843, de rubro y texto:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Sin que la anterior conclusión implique soslayar que la autoridad al contestar su demanda invocó el artículo

45 del Reglamento Interno de esa Comisión, publicado el nueve de julio de dos mil veintiuno, pues de conformidad con el numeral 75 de la *Ley del Tribunal*, en la contestación de la demanda no pueden variarse los fundamentos de derecho del acto controvertido; por ende, ello no puede tomarse en consideración para resolver este asunto.

Por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir la orden de inspección *****2 (debida fundamentación), pues se invocó un reglamento abrogado.

De ahí que, sea **procedente declarar la nulidad de esa orden de inspección y de la resolución administrativa impugnada** de cuatro de marzo de dos mil veintidós emitida por la Jefa de Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali en el procedimiento de cancelación de estímulo fiscal, por ser fruto de un acto viciado, ya que ese procedimiento derivó de dicha orden de inspección y para emitir su resolución la autoridad se apoyó en la diligencia efectuada con motivo de esa determinación, como quedó explicado en el considerando de antecedentes de esta sentencia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 252103 de rubro y texto:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En ese orden de ideas, resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad planteados por la actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. Efectos de la nulidad

Con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Al efecto, cabe precisar que en el presente caso al tratarse de actos con los que se inició el procedimiento administrativo correspondiente y tratarse de facultades discrecionales de la autoridad, a quien no se le puede obligar a ejercerla, la nulidad debe ser lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma y de encontrar fundamento que la autorice para actuar en ese sentido.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** a la autoridad demandada a que emita una resolución en la que deje insubsistente la orden de inspección número *****2 emitida el doce de enero de dos mil veintidós y todo el procedimiento de cancelación de estímulo fiscal iniciado por oficio *****1, incluyendo los actos que hubieran derivado de la resolución definitiva.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la orden de inspección número *****2 y de la resolución administrativa de cuatro de marzo de dos mil veintidós emitida por la Jefa de Zona Comercial VI de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali dictada en el procedimiento de cancelación de estímulo fiscal.

SEGUNDO. Se condena emitir una resolución en la que deje insubsistente la orden de inspección número *****2 emitida el doce de enero de dos mil veintidós y todo el procedimiento de cancelación de estímulo fiscal iniciado por oficio *****1, incluyendo los actos que hubieran derivado de la resolución definitiva.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de



Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Oficio en página 2, 5, 6 y 19
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Orden de inspección en página 6, 7, 10, 16, 18 y 19
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **209/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **20 (VEINTE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.